

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

24 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

**REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
No. 110013110022-2019-01271-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 4 de marzo de 2020.

I – Antecedentes

1. Por auto del 18 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA contra LUZ DARY HOYOS PALADINES, instaurada mediante apoderado judicial.
2. Con auto calendado 13 de febrero de 2020, el Despacho requirió a la parte actora por la omisión de las diligencias de que trata el art. 291 del C.G.P., como quiera que llevó a cabo la notificación por aviso.
3. El 4 de marzo de 2020 se tuvo por notificada por aviso a la demandada, quien vencido el término para comparecer, guardó silencio.

En la misma providencia se dispuso el emplazamiento a los acreedores de que trata el artículo 523 ibídem.

4. Con escrito presentado por el vocero judicial de la señora Luz Dary Hoyos Paladines interpone recurso reposición contra el auto calendado 4 de marzo de 2020, que se resuelve en el presente proveído.

II – Del recurso.

Afirma en síntesis el censor que el aviso que obra en el cuaderno principal no cumple con los requisitos exigidos por la ley, como quiera que *“(...) en presente caso no se entregó copia cotejada del auto admisorio, ni de la demanda ni de sus anexos, por tanto, la notificación comprende entrega de copias”*.

De otra parte señaló que *“(...) en el presente asunto no aparece copia cotejada de la providencia no existe copia cotejada que demuestre que efectivamente se envió el correo certificado”*.

Finalmente, se duele el recurrente que "(...) el aviso se recibió según la certificación anexa el día 22 de enero de 2020 quedando surtida el día 23 de enero de 2020, pero ingreso al Despacho el día 27 de enero de 2020, saliendo del mismo el día 14 de febrero de 2020, e ingresando al despacho nuevamente el día 24 de febrero de 2020 y saliendo por última vez del despacho en estado del 05 de marzo de 2020".

IV. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el artículo 292 del C.G.P., advierte que "Cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Así mismo, ordena el referido artículo que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

(...) la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...)"

Conforme a la norma en cita, revisado el trámite de notificación por aviso a la parte demandada, encuentra el Despacho que el mismo se adelantó conforme a lo preceptuado en el art. 292 ibídem, como quiera que el apoderado del señor Carlisle Over Ortiz Molina dio cumplimiento a la notificación personal de que trata el art. 291 ibídem allegando el citatorio y el certificado de entrega por parte de la empresa de correos Inter rapidísimo. (folios 45-47)

De igual forma, allegó la notificación por aviso con los requisitos exigidos por la norma en comentó, acompañada de la copia cotejada de la providencia que se notifica (folio 42) y certificado de entrega, la cual se verifica el día 22 de enero de 2020. (folio 39).

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de inconformidad del vocero judicial de la demandada en el sentido de indicar que encontrándose el proceso al Despacho le fue imposible la entrega de las copias de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa, se precisa al togado que la última entrada al Despacho data de fecha 24 de febrero de 2020, fecha hasta la cual no se había proferido la decisión de tener por notificada por aviso a la demandada, sin que el interesado hasta esa fecha presentará a la Secretaría del Juzgado a retirar las referidas copias.

Así las cosas, y que la notificación por aviso se llevó a cabo legalmente y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 292 ibídem, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, visto el poder obrante a folio 62, se reconoce personería al Dr. RONALD ABRIL MURCÍA, como apoderado de la demandada LUZ DARY HOYOS PALADINES.

Se precisa al togado que no se tendrá en cuenta su solicitud de tener por contestada la demanda en el presente trámite, como quiera que en los procesos liquidatorios de conformidad con el inciso 4º del art. 523 del C.G.P., el demandado sólo podrá proponer las excepciones allí contempladas.

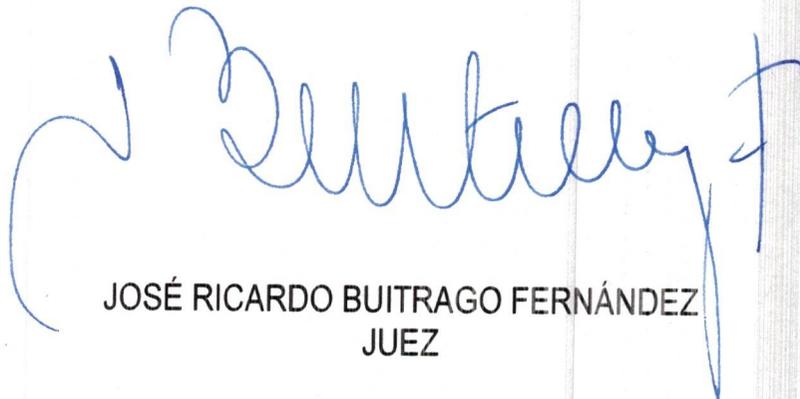
Teniendo en cuenta la publicación allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 69, conforme a lo normado en el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P. y en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inscripción de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que hagan valer sus créditos.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

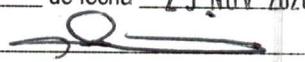
1. **NO REVOCAR** el auto calendado 4 de marzo de 2020, conforme a las razones antes expuestas.
2. Por conducto de Secretaría proceda a la inscripción de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

Esta providencia se notificó por ESTADO
 Núm. 76 de fecha 25 NOV 2020

 Secretario